

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de 2019

Auto interlocutorio N. 281

Radicación: 110013335017 2018-00513 00
Demandante: María Yaneth Manjarres
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2018 la señora María Yaneth Manjarres a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se inaplique la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", del artículo 1º de los Decretos 0382 de 06 de marzo de 2013 y 022 del 09 de enero de 2014".(...)
2. Declarar la nulidad del oficio No. 2018592000311 del 16 de enero de 2018, suscrito por la Subdirección Regional de apoyo Nivel Central, y por el cual se resuelve un derecho de petición.
3. Se declare la nulidad de la Resolución No. 2 2765 del 29 de agosto de 2018 suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por el cual se resuelve un recurso de apelación. (...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuex para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las results del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los Consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuex de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2018-00513
Demandante: María Yaneth Manjarres
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR-MNL

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>28</u> may <u>2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de 2019

Auto interlocutorio N. 280

Radicación: 110013335017 2019-00063 00
Demandante: Gabriel Oswaldo Collazos Vera
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2019 el señor Gabriel Oswaldo Collazos Vera a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a " la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 2018310002591 del 03 de abril de 2018, notificada el 12 de abril de 2018 y la nulidad del acto ficto derivado del silencio de la administración, ante la interposición del recurso de apelación radicado bajo el número 20186110405772 del 16 de abril de 2018 contra el acto del 03 de abril de 2018, la cual negó la solicitud de tener como carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, reglamentada por mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 245 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 (...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

Radicado: 110013335017-2019-00063

Demandante: Gabriel Oswaldo Collazos Vera

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en los resultados del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00063
Demandante: Gabriel Oswaldo Collazos Vera
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuer quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAME CABRERA
Juez

admi

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KAREN ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación N° 279

Radicación: 110013335017 2019-00067 00
Demandante: José Ambrosio España Rodríguez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2019 el señor José Ambrosio España Rodríguez a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a "la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017 y No. 22556 de 22 de agosto de 2017, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013.(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en los resultados del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00069
Demandante: José Ambrosio España Rodríguez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD-NA

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2019 28 MAR 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KAREN ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>



Secretaría: se informa que el auto admisorio dictado el 13 de febrero de 2019, se notificó en estado electrónico el 14 de febrero del presente año. Los términos de 10 días concedidos a la parte demandante para subsanar la demanda vencieron el 28 de febrero de 2019 (inhábiles 16,17.23 y 24). Para proveer

Veintiuno (21) de Marzo de 2019

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **27 MAR 2019**

Auto de sustanciación N° 278

Radicación: 110013335017 2018-00473 00
Demandante: Claudia Liliana Arias
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2018, la señora Claudia Liliana Arias Martínez a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 son inaplicables en lo que respecta a "...una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud...", toda vez que lo anterior es contrario a la constitución y a la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios 20183100003821 de 18 de enero de 2018, y 20183100026691 del 05 de marzo de 2018 proferido por el director de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones y las que se causen a futuro a partir de la vigencia del Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en los resultados del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA”.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP-mac

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2019 las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de 2019

Auto interlocutorio N° 276

Radicación: 110013335017 2018-00453 00
Demandante: Jhon Villan Mahecha Laverde
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2018 el señor Jhon Villan Mahecha Laverde a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º especialmente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT095.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **20183100000651 del 03 de enero de 2018**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales durante el tiempo que la Fiscalía extrajo el 30% del salario para darle la denominación de prima especial, excluyendo por tanto ese porcentaje en la liquidación de las prestaciones sociales y **la Resolución 321 del 9 de mayo de 2018**, que confirmó la anterior decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Camelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2018-00453

Demandante: Jhon Villan Mahecha Laverde

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

acp. ml

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2018 las 8:00am.</p> <p align="center"> </p> <p align="center">KAREN ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de 2019

Auto interlocutorio N° 275

Radicación: 110013335017 2018-00465 00
Demandante: Sandra Rosmira Urrea Peña
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2018 la señora Sandra Rosmira Urrea Peña a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º especialmente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT095.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **20183100021051 del 11 de abril de 2018**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales durante el tiempo que la Fiscalía extrajo el 30% del salario para darle la denominación de prima especial, excluyendo por tanto ese porcentaje en la liquidación de las prestaciones sociales y **el auto 509-2018 del 18 de mayo de 2018**, que confirmó la anterior decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Radicado: 110013335017-2018-00465
Demandante: Sandra Rosmira Urrea Peña
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2018-00465
Demandante: Sandra Rosmira Urrea Peña
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AC. 17A

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~28 MAR 2019~~ las 8:00am.




**KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de 2019

Auto interlocutorio N° 274

Radicación: 110013335017 2018-00435 00
Demandante: María del Pilar González
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 02 de noviembre de 2018 la señora Maria del Pilar González a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º especialmente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT095.
2. Declarar la nulidad de la Resolución 21550 del 24 de mayo de 2018 y el oficio No. **20183100033501 del 26 de abril de 2018**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales durante el tiempo que la Fiscalía extrajo el 30% del salario para darle la denominación de prima especial, excluyendo por tanto ese porcentaje en la liquidación de las prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Radicado: 110013335017-2018-00435
Demandante: Maria del Pilar Gonzalez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2018-00435
Demandante: Maria del Pilar Gonzalez
Demandado: Nación-Fiscalia General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2018 28 MAR 2018 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de 2018

Auto de sustanciación N° 273

Radicación: 110013335017 2019-00071 00
Demandante: Johanna Gaspar Tovar
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2019 la señora Johanna Gaspar Tovar a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º especialmente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT095.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **20183100015211 del 28 de febrero de 2018** y la nulidad del acto ficto derivado del silencio de la administración, ante la interposición de los recursos de Ley contra la resolución del 28 de febrero de 2018, la cual negó la solicitud de tener como carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, modificada por el Decreto 022 de 2015. (...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Radicado: 110013335017-2019-00071
Demandante: Johanna Gaspar Tovar
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00071
Demandante: Johanna Gaspar Tovar
Demandado: Nación-Fiscalia General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

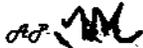
Por lo anterior, se **DISPONE**:

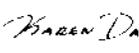
PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuer quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez



<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2019 a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"> </p> <p style="text-align: center;">KAREN ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--



Secretaría: La parte actora allegó escrito solicitando el retiro de la demanda. Para proveer.

Veintiuno (21) de marzo de 2019

KAREN DAZA 

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de 2019

Auto de sustanciación N° 389

Radicación: 110013335017 2018-00319 00
Demandante: Inés Quinchanegua Ávila
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Retiro demanda

Visto el informe secretarial, el Despacho encuentra que la demanda fue inadmitida el 11 de diciembre de 2018 (FI.86) y conforme a los parámetros señalados en el artículo 174¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente aceptar el retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2019 a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i>  KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda:** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2019

Auto sustanciación No.: 388

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-000467-00

Demandante: Fanny Vargas Hernández

Demandado: Ministerio de Educación

Se **INCORPORAN** a la actuación y se **TIENEN COMO PRUEBAS** los documentos aportados al despacho, obrantes a folio 101-103 del Cuaderno Principal.

De los documentos aportados **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone **a continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
las 8:00am.

~~28 MAR 2019~~⁸

Karenth Daza Gomez



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA



Secretaria: La parte actora allegó escrito solicitando el retiro de la demanda. Para proveer.

Veintiuno (21) de marzo de 2019

KAREN DAZA


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de 2019

Auto de sustanciación N° 387

Radicación: 110013335017 2018-00321 00
Demandante: Clara Inés Ramírez Gutiérrez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Retiro demanda

Visto el informe secretarial, el Despacho encuentra que la demanda fue inadmitida el 11 de diciembre de 2018 y conforme a los parámetros señalados en el artículo 174¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente aceptar el retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2019 las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i>  KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 174. Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2019

Auto sustanciación No.: 386

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-000007-00

Demandante: Miriam Castyiblanco de Hermida

Demandado: Ministerio de Educación

De conformidad con la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de agosto de de 2018, se **INCORPORAN** a la actuación y se **TIENEN COMO PRUEBAS** los documentos aportados al despacho, obrante a folio 55-156 del Cuaderno Principal.

De los documentos aportados **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone **a continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAC
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2019 a las 8:00am.

Karen Daza

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **27 MAR 2019**

Auto de sustanciación N° **385**

Radicación: 110013335017 2017-00105 00
Demandante: Nancy Patricia González Chacón
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica-Pensiones y Cesantías-FONPRECON
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase -Admite demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del treinta (30) de abril de 2018(331), el cual ordenó continuar con el trámite que en derecho corresponda. Avóquese Conocimiento.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Nancy Patricia González Chacón, mediante apoderado judicial, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica-Pensiones y cesantías-FONPRECON

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a) FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTÍAS - FONPRECON, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Expediente 1100133350172017-00105

Demandante: Nancy Patricia González Chacón

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica-Pensiones y Cesantías - FONPRECON
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por **secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTÍAS - FONPRECON** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

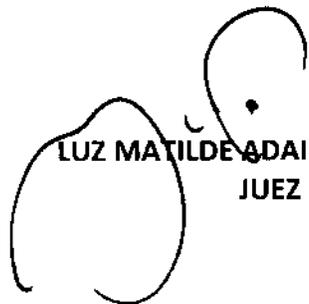
OCTAVO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NOVENO: **ORDENAR**, a la **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTÍAS - FONPRECON** que allegue el certificado de los emolumentos recibidos por el accionante, contratos y el **expediente** administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DÉCIMO: **RECONOCER** personería al Dra. **RUTH MERCY DIAZ TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51796.883 de Bogotá** y T.P No. **80.715** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 323 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Expediente 1100133350172017-00105

Demandante: Nancy Patricia González Chacón

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica-Pensiones y Cesantías - FONPRECON
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
28 ~~Mar~~ ~~2017~~ a las 8:00am.

Karen Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de 2019

Auto Interlocutorio N° 282

Radicación: 110013335017 2019-00073 00
Demandante: Merly Patricia Forero Tejada
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresó al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2019, la señora Merly Patricia Forero Tejada, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2019-00073

Demandante: Merly Patricia Forero Tejada

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

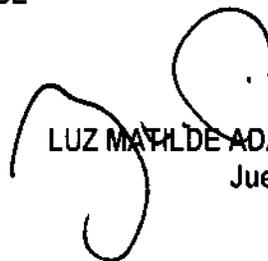
Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad.

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2019 a las 8:00am.</p> <p align="center"> </p> <p align="center">KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de 2019

Auto Interlocutorio N° 283

Radicación: 110013335017 2018-00449 00
Demandante: Paula Rojas Fajardo
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2018, la señora Paula Rojas Fajardo, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2018-00449

Demandante: Paula Rojas Fajardo

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, **se Dispone:**

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad.

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **27 MAR 2019**

Auto de sustanciación N° 391

Radicación: 110013335017 2019-0006500
Demandante: Luz Marina Angarita Prieto
Demandado: Nación - *Fiscalía General de la Nación*
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora Luz Marina Angarita Prieto, mediante apoderado judicial, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA, **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, y **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Radicación 110013335017 2019-0006500
Demandante: Luz Marina Angarita Prieto
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deben enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que allegue el expediente Administrativo preferiblemente en un CD, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Ignacio Castellanos Anaya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.693.468 y T.P No. 100.420 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LM
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 29 de MAR MAY de 2019 2019 a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"><i>Karenth Daza</i>  KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 MAR 2019

Auto de sustanciación N° 284

Radicación: 110013335017 2019-00087 00
Demandante: Jorge Néstor Velandia Ravelo
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresó al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 05 de marzo de 2019, el señor Jorge Nestor Velandia Ravelo, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2019-00087
Demandante: Jorge Néstor Velandia Ravelo
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

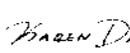
PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUEZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad.

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 MAR 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 MAR 2018

Auto de sustanciación N° 292

Radicación: 110013335017 2018-00305 00
Demandante: Bertha del Campo Pérez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, sobre la vinculación de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”.

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-14 de 2002, la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 CP, el ejercicio de la funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima procedente desvincular a la Fiduprevisora S.A. al presente proceso.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable del pago de la sanción mora y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, razón por la que no es procedente ni la vinculación de la secretaria de educación ni la vinculación de la Fiduprevisora S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

Radicación 110013335017 2018-00305 00
Demandante: Bertha del Campo Pérez Torres
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Nelson Blanco Prada, mediante apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. DESVINCULAR a la Fiduprevisora S.A del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

UNDECIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre

Radicación 110013335017 2018-00305 00
Demandante: Bertha del Campo Pérez Torres
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle tramite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.911.204** y T.P No. **205.059** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 14-15 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2019 a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"> </p> <p style="text-align: center;">KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA</p>
--

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **27 MAR 2019**

Auto de sustanciación N° 393

Radicación: 110013335017 2019-0004100
Demandante: Nubia Teresa Castellanos Aparicio
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Nubia Teresa Castellanos Aparicio, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. **y c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-00041 00
Demandante: Nubia Teresa Castellanos Aparicio
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

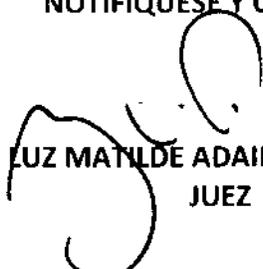
NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deben enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, como certificación salarial del año 2017 y oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición del demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 7401 de 03 octubre de 2017. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegarlo solicitado por este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.**

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle tramite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011y T.P No. 66.637 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 18-19 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ad

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~28 MAR 2019~~ las 8:00am.

Karenth Daza Gomez

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **27** MAR 2019

Auto de sustanciación N° 3ª

Radicación: 110013335017 2018-00299 00
Demandante: Ingrid Viviana Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Ingrid Viviana Rodríguez, mediante apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. **y c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Radicación 110013335017 2018-00299 00
Demandante: Ingrid Viviana Rodríguez Castillo
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deben enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente administrativo en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y certifique el salario devengado en el año 2015 y oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición del demandante las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 5318 del 24 de septiembre de 2015. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011y T.P No. 66.637 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 18-19 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA
JUEZ

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Radicación 110013335017 2018-00299 00
Demandante: Ingrid Viviana Rodríguez Castillo
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

AP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2018 las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"> </p> <p style="text-align: center;">KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

27 MAR 2019

Auto de sustanciación N° 395

Radicación: 110013335017 2019-00033 00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud Centro Oriente
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor Héctor Julio Patarroyo Perdomo, mediante apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE.** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Expediente 1100133350172019-00033

Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo

Demandado: Subred integrada de servicios de salud centro oriente

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

NOVENO: ORDENAR, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE que allegue el certificado de los emolumentos recibidos por el accionante, contratos y el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856 de Bogotá** y T.P No. **93.610** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-4 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AdP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
28 MAR 2019 las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Secretaría: Dentro del término otorgado por el Despacho, la parte actora allegó escrito de subsanación.

Dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **27 MAR** 2019

Auto de sustanciación N° 396

Radicación: 110013335017 2018-00185
Demandante: Aurelio Antonio Gámez Bareño
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Aurelio Antonio Gámez Bareño, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. **y c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Radicación 110013335017 2018-00185 00
Demandante: Aurelio Antonio Gámez Bareño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deben enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN CUNDINAMARCA** que allegue el expediente Administrativo preferiblemente en un CD, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: **RECONOCER** personería a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y T.P No. **277.098** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio **1-3 del C-Ppal**.

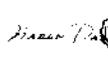
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **28 MAR 2018** las 8:00am.

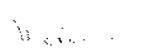



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Dentro del término otorgado por el Despacho, la parte actora allegó escrito de subsanación.

Dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)


JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **27 MAR 2019**

Auto de sustanciación N° 397

Radicación: 110013335017 2018-00205
Demandante: Ana Cecilia Garzón Mojica
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Ana Cecilia Garzón Mojica, mediante apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. **y c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Radicación 110013335017 2018-0020500
Demandante: Ana Cecilia Garzón Mojica
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deben enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en un **CD**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.231** y T.P No. **289.231** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio **1-3 del C-Ppal**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATH DE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **28 MAR 2018** las 8:00am.

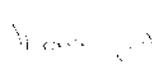



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Para Proveer

Seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **27 MAR. 2019**

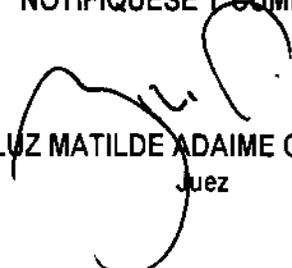
Auto de sustanciación N° 398

Radicación: 11001333350172018 00221
Demandante: Dora Lucero Torres Orjuela
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere a la parte actora

Requírase a la parte accionante, para que en el término de **diez (10)** días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 27 de septiembre de 2018 y retire los oficios correspondientes y posterior a ello allegue la constancia **de envío y recibido** del traslado de la demanda a la entidad demandada, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~28 MAR 2019~~ las 8:00am.



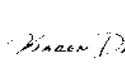
KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

AD



Secretaría: realizada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, la parte apelante allegó memorial desistiendo del recurso de apelación concedido y solicita la aclaración de la sentencia proferida por el Despacho el 19 de diciembre de 2019, Para proveer

Diecinueve (19) de Marzo de 2019

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 MAR 2019

Auto de sustanciación N° 3999

Radicación: 110013335017 2017-00319
Demandante: Martha Gladys Guarín de Pinzón.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento del recurso y aclara sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandante presentó memorial desistiendo del recurso de apelación presentado el 25 de enero de 2019 contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018 y concedido el 14 de marzo de 2019, en la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, por considerar que la sentencia está conforme a derecho (FI-75).

Por otra parte solicita se aclare el fallo, en tanto incurrió en un error tipográfico en el numeral segundo de la parte resolutive, donde se ordenó reliquidar la pensión de la señora CRISTINA LANCHEROS LARA identificada con la cedula de ciudadanía N. 54.595.848, cuando la demandante es **MARTHA GLADYS GUARÍN DE PINZÓN** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.511.632**.

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Lo cual aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección presentada por la parte actora es procedente el Despacho accede a la solicitud presentada.

Por lo anterior, se Dispone

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019, conforme el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO.-CORREGIR el numeral segundo de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“ **SEGUNDO** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora

Expediente: 110013335017 2017-00319
Accionante: Martha Gladys Guarín de Pinzon
Accionada: Nación Ministerio de Educación- Fomag
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Martha Gladys Guarín de Pinzón, identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.511.632**, en cuantía del 75% de lo percibido durante el último año de servicios, esto es, del **01 de octubre de 2014 al 01 de octubre de 2015**, incluyendo como factores salariales además del sueldo y prima de vacaciones, deberá incluir la **Bonificación Decreto** (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~28 MAR 2017~~ **28 MAR 2017** las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 MAR 2019

Auto de sustanciación N° 400

Radicación: 110013335017 2019-00035 00
Demandante: Jorys Shirley Armenta Vega
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud de Salud Norte E.S.E
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora, **Jorys Shirley Armenta Vega** mediante apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Expediente 1100133350172019-00035
Demandante: Jorys Shirley Armenta Vega
Demandado: Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NOVENO: ORDENAR, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E que allegue el certificado de los emolumentos recibidos por el accionante, contratos y el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **ADRIANA PARDO RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.019.050.914 de Bogotá** y T.P No. **292.909** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 13 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 MAR 2019** a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2019

Auto Sustanciación No.: 390

Expediente: 110013335-017-2014-00546 - 00
Demandante: Dalida Vanegas Rodriguez
Demandado: UGPP
Asunto: Fija liquidación del crédito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutada en los términos del artículo 446 del CPG, teniendo en cuenta la Resolución No.2068 del 14/12/2017 mediante la cual dispone reconocimiento y pago a la accionante de unos intereses moratorios folios 209-210.

CONSIDERACIONES

La UGPP presentó liquidación del crédito el 30 de noviembre de 2017 obteniendo un total de \$10'028.554.86, al liquidar los intereses partiendo de un capital único de \$146'453.572.94 durante el periodo comprendido entre el 02/11/2012 al 01/02/2013 (fl.195).

El ejecutante presentó objeción a la liquidación del crédito por no calcular el periodo correspondiente y no considerar los dos pagos realizados por la entidad por la resolución que dio cumplimiento a la sentencia y lo pagado en razón de la corrección de esta, además de la actualización de la suma adeudada (fls.196-198).

Este Despacho encuentra reparos en las liquidaciones presentadas por las partes, toda vez que el periodo para el cálculo de intereses moratorios fue específicamente determinado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 29 de marzo de 2017 con ocasión a la apelación del fallo dictado por este juzgado, así: numeral Segundo "los intereses moratorios corresponderá a aquella causada en el periodo comprendido entre el **03 de noviembre de 2012...hasta el 31 de enero de 2014...**" (Fl.179).

Respecto de los capitales con base en los cuales se liquidan los intereses moratorios se debe tener en cuenta que la UGPP dio cumplimiento a la sentencia base del recaudo a través de Resolución RDP036913 del 12 de agosto de 2013 incluida en nómina de octubre de 2013 incrementando la mesada de \$1'106.395.05 a \$3'445.437 (fl.51), modificada con la Resolución RDP057079 del 17 de diciembre de 2013, que ajustó la mesada a la suma de \$3'516.776, incluyendo las diferencias resultantes y la nueva mesada en nómina de febrero de 2014 (fl.57), razón por la cual no se puede hablar de un solo capital de liquidación.

La liquidación de la parte ejecutante presenta falencias en la actualización de los intereses moratorios, ya que esta no fue ordenada en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C del 11/11/2010 como tampoco en la decisión del H. Consejo de Estado del 24/05/2012, obrantes a folios 7 a 43 del expediente.

Aunque en el auto que libró mandamiento de pago se había ordenado la actualización de la suma ordenada hasta la verificación de su pago, tal disposición no será reiterada por este Despacho. Lo anterior, por cuanto, como lo ha dicho la Corte Constitucional y ha sido retomado por el Consejo de Estado "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente" y, en consecuencia,

¹ Ver folios 158 al 179 del expediente.

"la actuación irregular del juez. en un proceso. no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores".

Es así que al encontrar incorrectas las liquidaciones presentadas, se procederá a realizarla en debida forma, así:

INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución 36913 de 2013)								
PERIODO DE	A	No dias	RESOL.		% E. A.	DIARIA MORA	VALOR CAPITAL*	INTERES MORA
			No	CORRIENTE				
		28	1528	20.89%	31.335%		\$ 160.769.443,21	\$ 3.864.545,04
		31	1528	20.89%	31.235%		\$ 160.769.443,21	\$ 4.278.603,74
		31	2200	20.75%	31.125%		\$ 160.769.443,21	\$ 4.249.929,72
		28	2200	20.75%	31.125%		\$ 160.769.443,21	\$ 3.838.645,75
		31	2200	20.75%	31.125%		\$ 160.769.443,21	\$ 4.249.929,72
		30	605	20.83%	31.215%		\$ 160.769.443,21	\$ 4.128.691,74
		31	605	20.83%	31.245%		\$ 160.769.443,21	\$ 4.266.314,79
		30	605	20.83%	31.215%		\$ 160.769.443,21	\$ 4.128.691,74
		31	1192	30.34%	30.510%		\$ 160.769.443,21	\$ 4.165.954,71
		31	1192	30.34%	30.510%		\$ 160.769.443,21	\$ 4.165.954,71
		30	1192	30.34%	30.510%		\$ 160.769.443,21	\$ 4.031.569,78
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 45.368.828,55

INTERESES MORATORIOS CORRECCION RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP057079 de 2013)								
PERIODO DE	A	No dias	RESOL.		% E. A.	DIARIA MORA	VALOR CAPITAL*	INTERES MORA
			No	CORRIENTE				
		28	1528	20.89%	31.34%		\$ 5.259.701,41	\$ 126.431,79
		31	1528	20.89%	31.34%		\$ 5.259.701,41	\$ 139.977,75
		31	2200	20.75%	31.12%		\$ 5.259.701,41	\$ 139.039,05
		28	2200	20.75%	31.12%		\$ 5.259.701,41	\$ 125.584,88
		31	2200	20.75%	31.12%		\$ 5.259.701,41	\$ 139.039,05
		30	605	20.83%	31.25%		\$ 5.259.701,41	\$ 135.073,76
		31	605	20.83%	31.25%		\$ 5.259.701,41	\$ 139.575,90
		30	605	20.83%	31.25%		\$ 5.259.701,41	\$ 135.073,76
		31	1192	30.34%	30.51%		\$ 5.259.701,41	\$ 136.292,55
		31	1192	30.34%	30.51%		\$ 5.259.701,41	\$ 136.292,55
		30	1192	30.34%	30.51%		\$ 5.259.701,41	\$ 131.896,02
		31	1779	19.85%	29.75%		\$ 5.259.701,41	\$ 133.009,20
		30	1779	19.85%	29.75%		\$ 5.259.701,41	\$ 128.718,58
		31	1779	19.85%	29.75%		\$ 5.259.701,41	\$ 133.009,20
		31	2372	19.65%	29.48%		\$ 5.259.701,41	\$ 131.669,06
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 2.010.683,70

LIQUIDACION DESPACHO	
INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución 036913 de 2013)	\$ 45.368.828,55
INTERESES MORATORIOS CORRECCION RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP057079 de 2013)	\$ 2.010.683,70
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS	\$ 47.379.512,25

Los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de noviembre de 2012) y en dos tiempos, hasta la fecha del primer pago realizado por la UGPP por Resolución 036913 de 2013 incluida en nómina de octubre de 2013, es decir respecto de este capital hasta el 30/09/2013; y sobre los valores reconocidos por la Resolución RDP057079 de 2013, incluida

Corte Constitucional sentencia T-1274/05 del seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). Referencia: expediente T-117136. Accionante: Alvaro Niño izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta. Sentencia nº 47001-23-33-000-2013-90066-01 del 13 de Octubre de 2016, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENZUELA. Actor: Jose Benancio Fernandez Martinez. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Ver folio 43 vuelto del expediente.

en nómina de febrero de 2014, hasta el 31/01/2014, tal como lo precisara el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

El capital sobre el cual se calculan los intereses causados corresponde a la suma de \$160'769.443.21 y \$5'259.701.41 efectivamente reconocida, liquidada y pagada por la entidad a la accionante².

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado la suma de \$47'379.512,25.**

Por otro lado, es del caso tener en cuenta que mediante providencia del 15 de noviembre de 2016 éste Despacho se abstuvo de condenar en costas a la entidad ejecutada, decisión confirmada y reiterada por el Tribunal al surtir la alzada contra la sentencia .

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutada UGPP, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$47'379.512,25) M/CTE** valor adeudado a la señora Dalida Vanegas Rodríguez identificada con CC No. 31.193.333 de Tulua, por concepto de intereses moratorios, según lo explicado en la parte motiva.

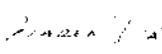
SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto diferido, el cual no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~28 MAR 2018~~ a las 8:00am



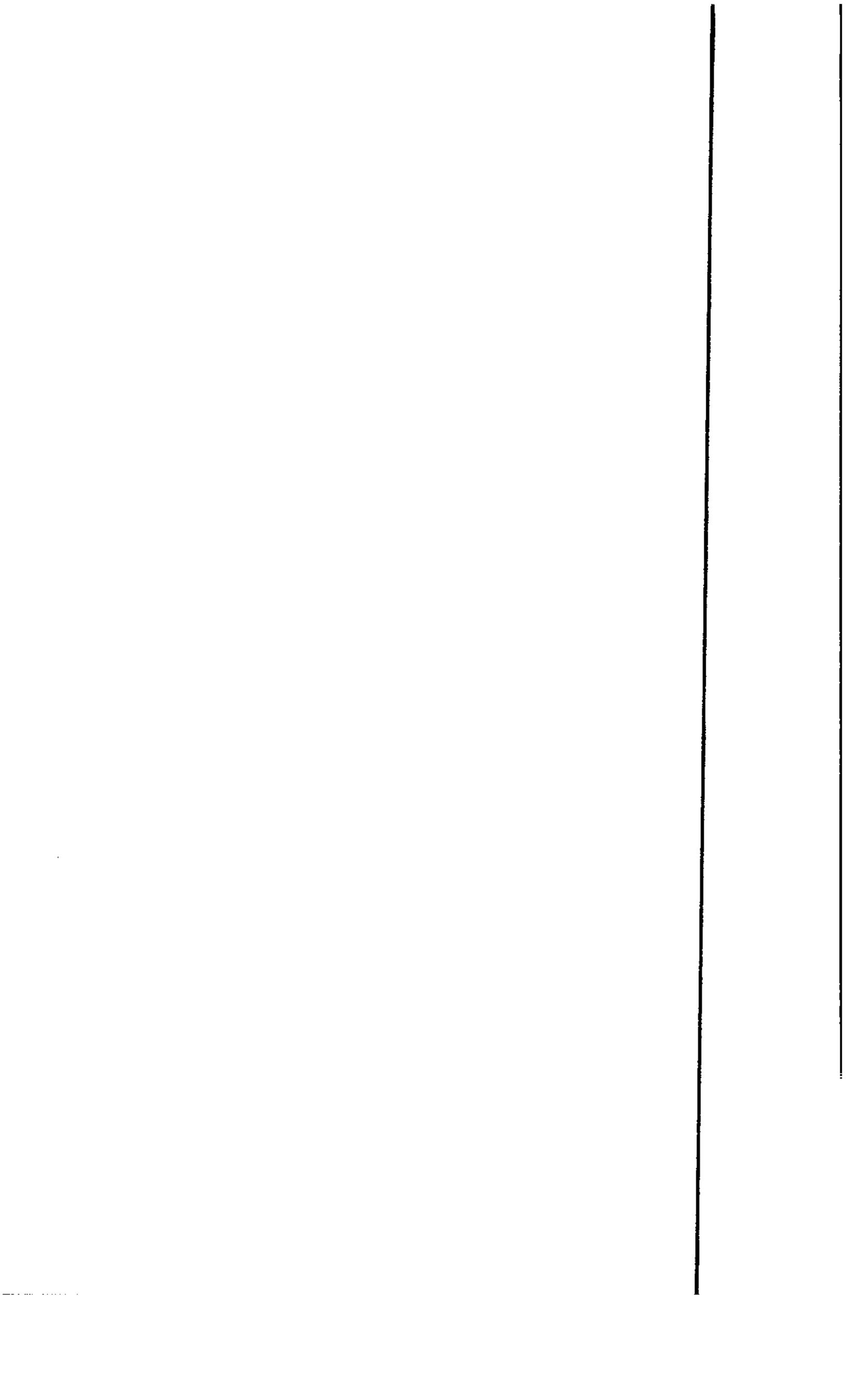
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Ver folio 179 del expediente.

² Ver folios 52 y 58 del expediente.

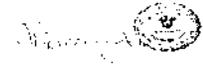
³ Ver folios 143 a: 145 del expediente.

⁴ Ver folios 158 a: 179 del expediente.



Secretaría: Se informa a la señora Juez que se encuentra vencido el término de fijación de los recursos de reposición presentados por las partes.

Hoy, 5 de julio de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

27 MAR. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 384

Expediente: 2015-00633
Demandante: ABEL ANTONIO POLO GUZMÁN
Demandado: UGPP

A folios 99 a 121 de la actuación reposa poder, junto con sus anexos, conferido a la doctora KARINA VENCE PELÁEZ, para representar a la UGPP, a quien procederá a reconocerse personería.

Ahora bien, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte actora el 15 de junio de 2017 (f. 82 - 83) y por la entidad ejecutada el 19 de febrero de 2018 (f. 93 a 95), contra la providencia del 12 de junio de 2017 por la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 12 de junio de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP por la suma de \$102.661.541 por concepto de intereses moratorios desde el 7 de abril de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012.
2. Tanto la parte actora como la entidad demandada, presentaron recurso de reposición contra la citada providencia.
3. De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folios 134 y 135, los anteriores recursos fueron fijados en lista por tres días, el 20 de abril de 2018 y el 28 de junio de 2018, respectivamente, dentro de los cuales los apoderados de las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo según los lineamientos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

2.- A juicio de la **parte actora** la liquidación toma como base la suma de \$271.831.463 más la indexación del retroactivo, valor que no corresponde porque los intereses se deben liquidar partiendo de un capital de \$318.982.548,08 que era lo adeudado por la entidad para la fecha de ejecutoria de la sentencia. Agrega que la tasa de interés se debe liquidar mensual y no diaria, atendiendo al periodo de causación de la mesada.

3.- Por su lado, la **entidad** recurrente, estima que existe:

- (i) Indevida conformación del título porque considera que el título base de ejecución debería ser complejo compuesto por la sentencia y por el acto administrativo de cumplimiento y por tratarse

de la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, el apoderado debe cumplir los requisitos que se exigen para que sean reconocidos y para que el efecto de los mismos no se suspenda.

- (ii) Indebida forma de liquidación porque los intereses procederán siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial conforme con la Ley 1437 de 2011.
- (iii) Doble cobro de lo pretendido o cobro de lo no debido porque consultada la base de datos se encontró que el ejecutante elevó reclamación administrativa ante CAJANAL en el proceso liquidatorio, según reclamación 32502.
- (iv) Caducidad en forma genérica para que sea reconocida en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho así lo permitan. El argumento se complementa con lo manifestado a folio 129 de la contestación de la demanda en el que se indica que como la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria es de 10 meses y la demanda debió presentarse dentro de los 5 años siguientes.

3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por los recurrentes, procede revocar el mandamiento de pago.

4.- Como a continuación se pasa a explicar, se repondrá parcialmente el auto recurrido, bajo los siguientes argumentos:

Recurso parte ejecutante

De acuerdo con la tesis del demandante el despacho analiza que lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante tiene validez en la medida que la liquidación se debe efectuar con el valor adeudado por la entidad para la fecha de ejecutoria de la sentencia, que corresponde a \$318.932.548,08, de acuerdo con la documental a folios 43 a 45, en la que además no se refleja suma alguna por concepto de intereses moratorios.

Respecto de la causación de los intereses de mora mensuales o diarios, estima el Despacho que el cálculo mensual o diario en nada varía la liquidación porque al multiplicar $0.07372 * 360$ arroja un porcentaje del 26.54 anual.

De acuerdo con lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho elaboró la liquidación, que hace parte integral de la presente providencia, de los intereses moratorios a partir del 7 de abril de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia), sobre el capital solicitado de \$318.982.548,08, hasta el 31 de agosto de 2012 (mes anterior al de inclusión en nómina) que arroja la suma de \$132.049.559,85 que constituye el valor por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Así mismo, de **oficio** se repondrá la orden de actualización de los valores hasta la fecha en que se verifique su pago total, de acuerdo con lo considerado por la C.S.J. en sentencia del 29 de julio de 2016¹ dado que: "mientras se condene al deudor - para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios".

Recurso parte ejecutada

Respecto de la indebida conformación del título, se cita sentencia del Consejo de Estado ² en la que se concluyó que "conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C.

¹ Sala de Casación Laboral, M.p. Gerardo Botero Zuluaga, SL9316-2016 Radicación N.º 46984

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, Radicación Numero: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), Actor: Flor María Parada Gómez.

la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso- En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo” (Subrayas del Despacho).

Conforme con lo señalado se indica que las sentencias de primera y segunda instancia aportadas con la demanda conforman el título ejecutivo soporte del mandamiento de pago, sin que sea necesario aportar copia del acto administrativo de cumplimiento, que no está por demás indicar que reposa a folios 33 a 39.

Respecto de la indebida conformación del título e indebida forma de liquidación, que básicamente se sustentan en la solicitud de cumplimiento del fallo dentro del término legal; de acuerdo con la documental que obra en medio magnético a folio 133 de la actuación se puede corroborar que el demandante a través de apoderado, presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 27 de mayo de 2011, es decir dentro de los 6 meses posteriores a la ejecutoria del fallo que ocurrió el 6 de abril de 2011, en cumplimiento de lo normado en el inciso seis del artículo 177 del CCA³, norma vigente para la fecha en que se profirió la sentencia.

En cuanto al doble cobro de lo pretendido o cobro de lo no debido, sobre la que se solicita oficiar a la Fiduprevisora y al Ministerio de Salud para que confirmen o nieguen la realización del pago que por reclamación administrativa realizó el ejecutante ante el agente liquidador, solamente se dirá que este argumento hace parte de las excepciones de mérito que se resolverán en la audiencia inicial, no siendo esta la etapa procesal.

Finalmente, en cuanto a la caducidad propuesta, se precisa que la sentencia de primera instancia fue proferida el 23 de abril de 2010 (fs. 10 a 23) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de marzo de 2011 (fs. 24 a 32), bajo las previsiones del Código Contencioso Administrativo. Al efecto se cita el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que señaló que el código en esta contenido se aplicaría a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a su entrada en vigencia, los que estén en curso seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen anterior.

De acuerdo con lo anterior el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, preceptúa:

"ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;(Subrayas fuera de texto)
(...)"

Es decir que, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo.

³ Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 177 del C.C.A., vigente para la fecha del fallo, el cual en su inciso final consagra lo siguiente:

"ART. 177.-Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...).

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)."

Sin embargo, frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad y el cobro de los intereses moratorios, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018 en la cual reiteró su posición⁴ e indicó lo siguiente:⁵

[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

⁵ Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: -UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011⁶. (Negrillas del texto).

En el caso concreto, se advierte que la petición de cumplimiento fue elevada el 27 de mayo de 2011 (archivo 43, CD obrante a folio 133⁷), por lo tanto debía ser tramitada por CAJANAL EICE, en este caso el fenómeno de caducidad estaba suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir por 4 años.

Por consiguiente, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 6 de abril de 2011 (folio 9) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el a partir del 7 de octubre de 2012⁸; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de cinco años, el cual estaba suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013. Como quiera que el ejecutante tenía hasta el 6 de abril de 2018 para interponer la demanda ejecutiva y la presentó el **6 de agosto de 2015** (f. 48), no operó el fenómeno de caducidad.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KARINA VENCE PELÁEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO.- REPONER el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 12 de junio de 2017, conforme con lo expresado en la parte motiva de la providencia y **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **ABEL ANTONIO POLO GUZMÁN** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** por la siguiente suma de dinero, sin que haya lugar a actualizaciones:

- CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$132.049.559,85), por concepto de los intereses de mora causados desde el 7 de abril de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012.

TERCERO.- En firme esta providencia, córrase traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

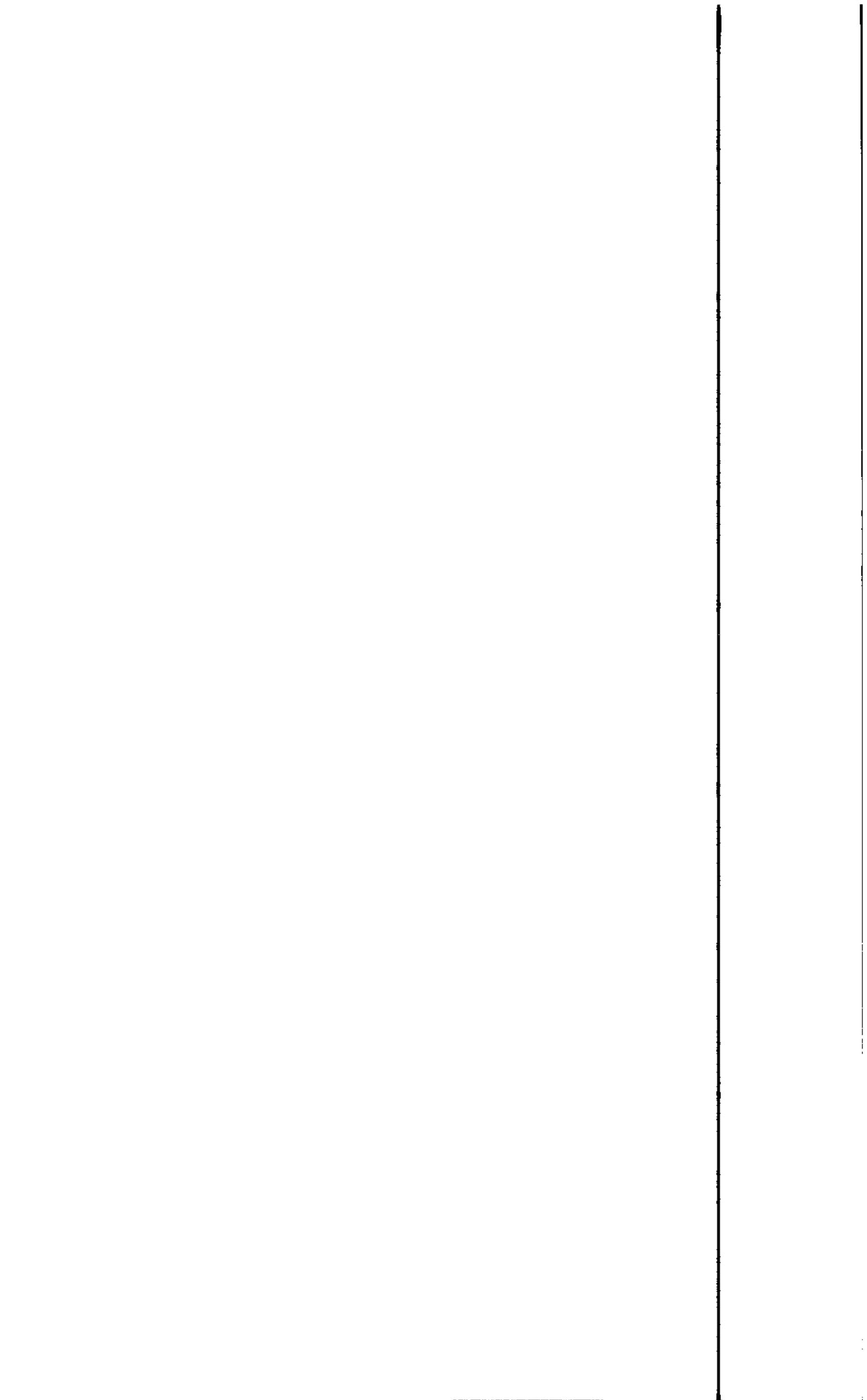
Sigra

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 MAR 2019 a las 8:00am.</p> <p align="center"> KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--

⁶ En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

⁷ Se anexa al presente auto.

⁸ El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 6 de abril de 2011 y terminó el 6 de octubre de 2012.

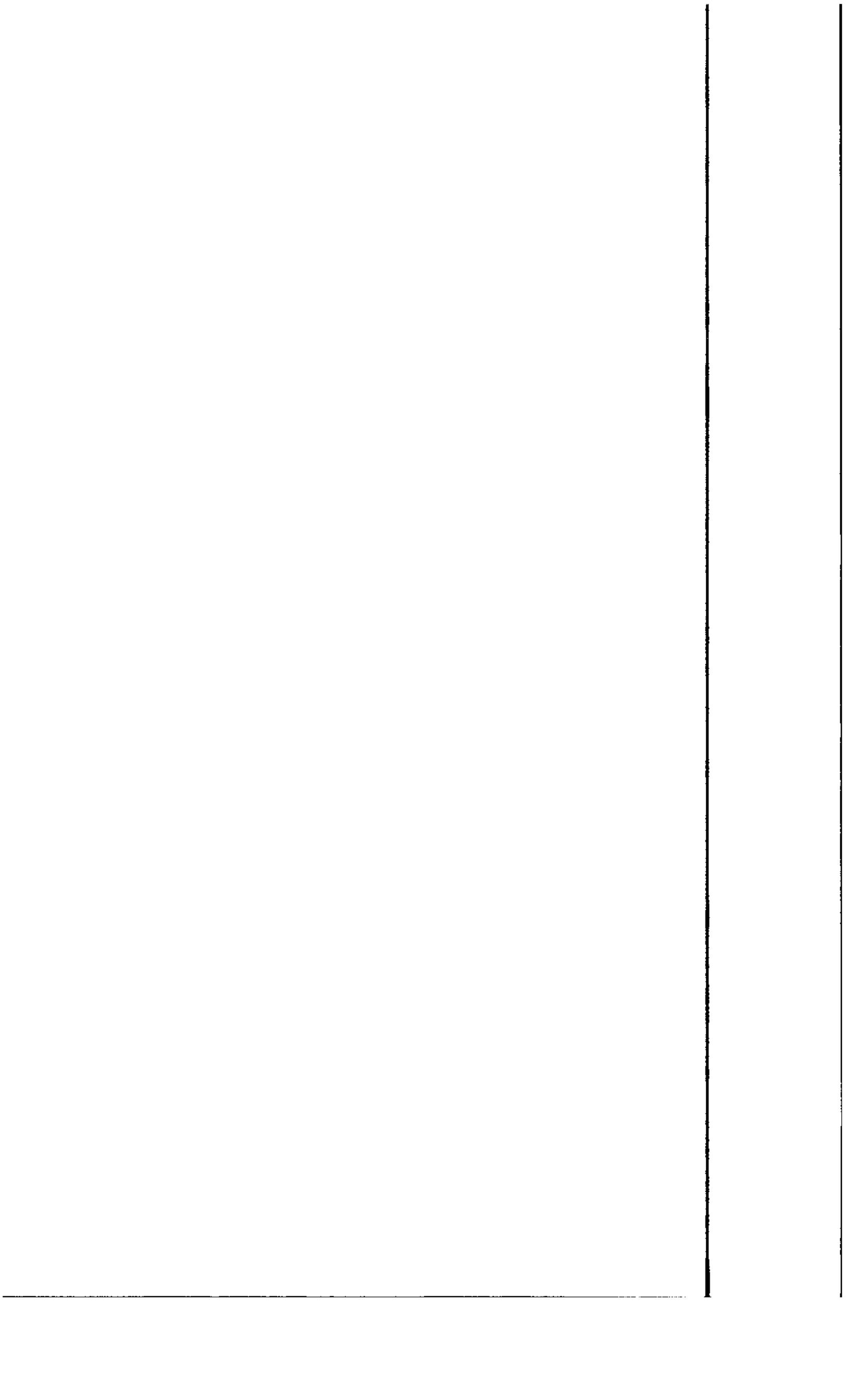


EXPEDIENTE NO 11001-33-35-017-2015-00633-00

DEMANDANTE: ABEL ANTONIO POLO GUZMÁN

DEMANDADO: UGPP

PERIODO	A	No. días	RESOL. No	% DIARIA MORA	% MENSUAL MORA	% E. A. MORA	VALOR CAPITAL*	INTERÉS MORA
07-abr-11	30-abr-11	24	487	0,07372%	2,21167%	26,54%	\$ 318.982.548,08	5.643.864,55
01-may-11	31-may-11	31	487	0,07372%	2,21167%	26,54%	\$ 318.982.548,08	7.289.991,71
01-jun-11	30-jun-11	30	487	0,07372%	2,21167%	26,54%	\$ 318.982.548,08	7.054.830,69
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	0,07764%	2,32917%	27,95%	\$ 318.982.548,08	7.677.289,69
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	0,07764%	2,32917%	27,95%	\$ 318.982.548,08	7.677.289,69
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	0,07764%	2,32917%	27,95%	\$ 318.982.548,08	7.429.635,18
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	0,08081%	2,42417%	29,09%	\$ 318.982.548,08	7.990.424,22
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	0,08081%	2,42417%	29,09%	\$ 318.982.548,08	7.732.668,60
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	0,08081%	2,42417%	29,09%	\$ 318.982.548,08	7.990.424,22
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	0,08300%	2,49000%	29,88%	\$ 318.982.548,08	8.207.420,96
01-feb-12	28-feb-12	28	2336	0,08300%	2,49000%	29,88%	\$ 318.982.548,08	7.413.154,42
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	0,08300%	2,49000%	29,88%	\$ 318.982.548,08	8.207.420,96
01-abr-12	30-abr-12	30	465	0,08550%	2,56500%	30,78%	\$ 318.982.548,08	8.181.902,36
01-may-12	31-may-11	30	465	0,08550%	2,56500%	30,78%	\$ 318.982.548,08	8.181.902,36
01-jun-12	30-jun-12	30	465	0,08550%	2,56500%	30,78%	\$ 318.982.548,08	8.181.902,36
01-jul-12	31-jul-12	31	984	0,08692%	2,60750%	31,29%	\$ 318.982.548,08	8.594.718,94
01-ago-12	31-ago-12	31	984	0,08692%	2,60750%	31,29%	\$ 318.982.548,08	8.594.718,94
							\$ 132.049.559,85	



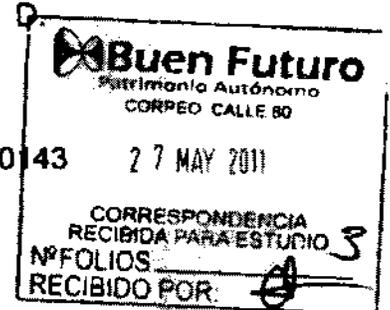
Señores

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - EICE (En liquidación) y/o
SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA - PAP BUENFUTURO



E. S.

Ref: DERECHO DE PETICIÓN - Expediente No. 2006-00143
Solicitud cumplimiento de fallo
Actor: ABEL ANTONIO POLO GUZMAN
C.C. No. 4.971.252



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA y DIANA MILENA CAÑON HERNANDEZ, en calidad de apoderados principal y suplente respectivamente, mediante el presente escrito comedidamente solicitamos se de cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de abril de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo anterior en consideración a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante escrito radicado en esa Entidad el día 14 de septiembre de 2004 se solicito la revisión y reliquidación de la pensión de jubilación por falta de inclusión de factores salariales, así como el reconocimiento y pago de la indexación de primera mesada pensional.
2. La Caja Nacional de Previsión Social (En liquidación) mediante Resolución No. 30764 del 4 de octubre de 2005, confirmada por Resolución No. 8449 del 5 de diciembre de 2005, negó la revisión del acto administrativo que reconoció la pensión, en la cual no se incluyeron todos los factores salariales devengados.
3. En virtud del pronunciamiento negativo de CAJANAL, se instauró demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 17 de Noviembre de 2006.
4. El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 23 de abril de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando liquidar la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio e indexar la primera mesada pensional.

Igualmente ordenó la sentencia la indexación de las sumas adeudadas, las cuales habrán de hacerse conforme a la orden judicial, mes a mes.

PRETENSIONES

1. Se de cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de abril de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se ordenó calcular la pensión con la totalidad de los factores de salario devengados y la respectiva indexación, así como reconocer y pagar la indexación de la primera mesada pensional.



262

2. Se cancele a favor de nuestro representado (a) las diferencias y retroactividad que resulten, desde la efectividad de la pensión hasta la fecha de inclusión en nómina del nuevo valor pensional reconocido en la Resolución con la cual se de cumplimiento a la presente sentencia.
3. Se de cumplimiento al artículo 178 del C.C.A., en relación con los valores reconocidos en el acto administrativo que de cumplimiento a la presente sentencia, en la forma indicada en la providencia, es decir mes por mes.
4. Que se de cumplimiento a la presente solicitud en los términos del artículo 176 del C.C.A.
5. Que se de cumplimiento al artículo 177 del C.C.A., inciso 5º, en relación con los intereses comerciales y moratorios que se causen.
6. Se reconozca personería jurídica tanto al abogado principal como al suplente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.P.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho el artículo 23 de la Carta Política, los artículos 9, 16, 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

ANEXOS

Poder legalmente conferido

La copia auténtica de la(s) sentencia(s) fue aportada a esa Entidad mediante oficio(s) 2-00438 del 26 de abril de 2011.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la oficina 303 de la Calle 72 No. 9 – 55 de la ciudad de Bogotá.

De Ustedes,

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILÁ
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.

DIANA MILENA CANON HERNANDEZ
C.C. No. 52.121.960 de Bogotá
T.P. No. 187.477 del C.S.J.

17/05/11



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 de Marzo de 2019

Auto sustanciación No. 384

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00256-00

Demandante: Solón León Pérez

Demandado: CREMIL

Tema: Declara desierto recurso

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que se profirió sentencia en audiencia inicial del 13 de diciembre de 2018 (fls.86-92), notificada en estrados, momento en el cual la apoderada demandante manifestó, como quedó consignado en el audio del minuto 01:02:47 al 01:03:05, que interponía recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones el cual sustentaría en la oportunidad legal.

Que surtidos los diez (10) días concedidos por el artículo 247 del CPACA, para que la parte recurrente sustentara el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el accionante guardó silencio.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 13 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En firme, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del fallo antes enunciado.

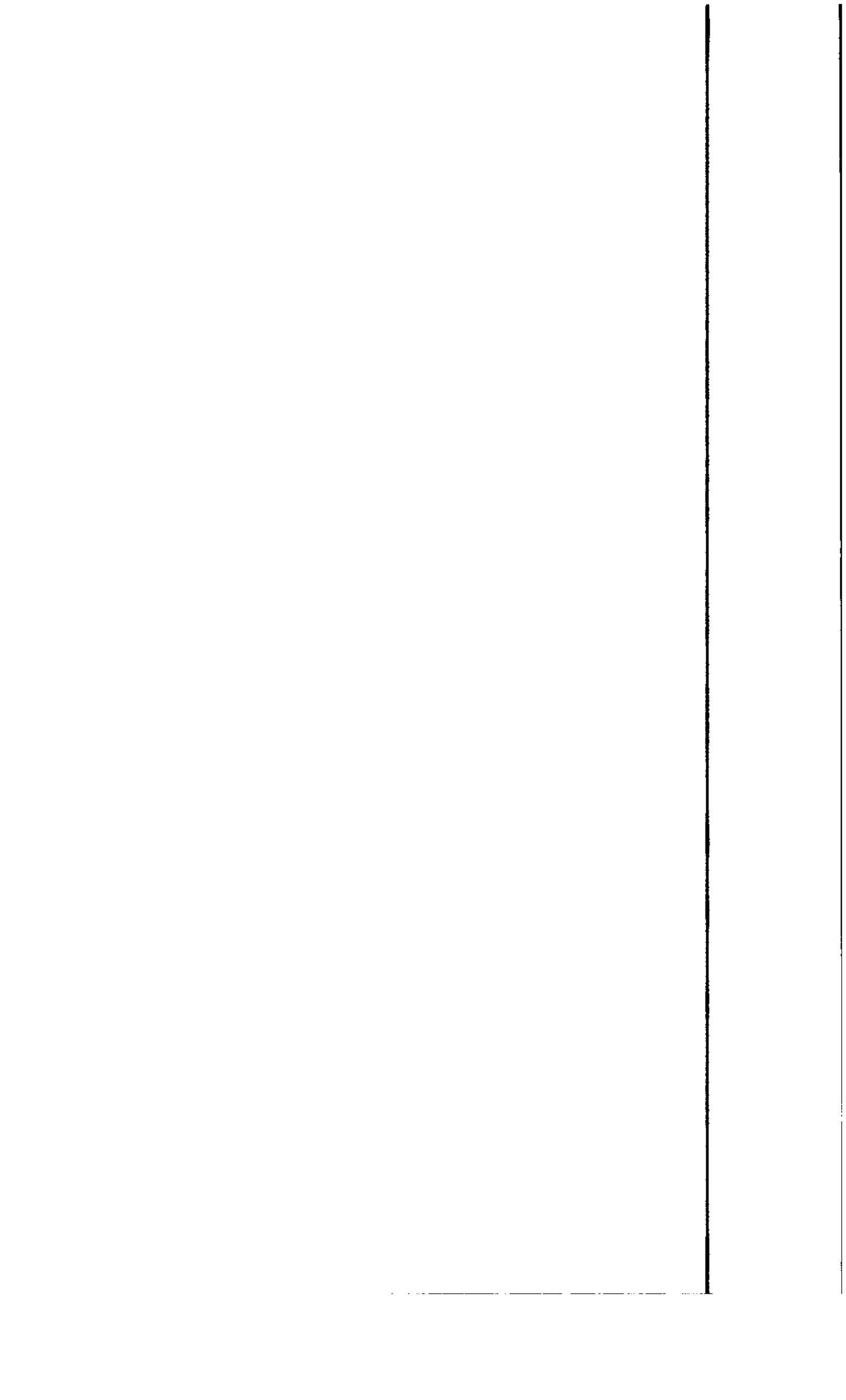
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 MAR 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



Secretaría: Se informa a la señora Juez que proferida sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro de audiencia inicial el día 19 de marzo de 2019. la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual le fue concedido en el efecto devolutivo dentro de la misma diligencia concediéndosele el término de 5 días para aportar las copias del expediente las cuales allegó el día 26 de marzo del año en curso. Con fecha 22 de marzo el apoderado de la UGPP presentó memoria en el que solicita suspender los términos del recurso y poner en conocimiento de la parte ejecutante formula de conciliación que anexa lo anterior visible del folio 164 a 172 del expediente. Para proveer.

26 MAR 2019

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2019

Auto Sustanciación No. 383

Expediente: 110013335-017-2016-00206 - 00
Accionante: José Lucas Salazar Pérez
Accionado: UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la ejecutada UGPP determinando que de conformidad con el artículo 323 del CGP aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, se tiene que:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...) Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

(...)

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o difido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Se observa del anterior artículo que el trámite del recurso de apelación en efecto devolutivo no afecta la continuidad y ejecución de la sentencia, excepto la salvedad expresa de la no entrega de bienes y dineros.

Es del caso señalar que el CPACA prevé que antes de dictar sentencia de segunda instancia las autoridades demandadas podrán formular oferta de acuerdo previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad, situación como la que nos ocupa en la que la ejecutada UGPP allega al expediente acta de comité de conciliación de la UGPP que recomendó conciliar por la suma de \$12.962.694,43 M/CTE (fls.164-172).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la petición de suspensión de los términos concedidos para realizar las copias del expediente para el trámite del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019. En consecuencia, dar cumplimiento al numeral tercero del auto No.360 proferido en audiencia del 19/03/2019.

Segundo: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la fórmula de conciliación allegada por la UGPP contenida en el Acta No.2057 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad del 18-19 de marzo de 2019, que recomendó conciliar por la suma de \$12.962.694,43 M/CTE.

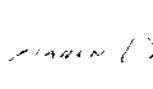
Se le concede a la ejecutante el término de TRES (3) DÍAS para que se pronuncie sobre la propuesta de conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~26 MAR 2019~~ a las 8 00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA